



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 674

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002019-01215-00 |
| DEMANDANTE: | ARMANDO CIFUENTES ESPINOSA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| DECISIÓN: | REQUIERE |

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** no allegó la totalidad del expediente administrativo del señor **Armando Cifuentes Espinosa**, razón por la cual, se requerirá a esta parte para que los aporte en su integridad.

Adicionalmente, como parte integral de los antecedentes, debe allegar la hoja de vida y los desprendibles de nómina en donde se indiquen los salarios y prestaciones percibidas por el demandante en el grado de Coronel. Luego entonces se ordenará que por Secretaría se requiera esa documental, advirtiéndole que dicha omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** para que dentro del término de **cinco (5) días**, allegue la totalidad del expediente administrativo del señor **Armando Cifuentes Espinosa** identificado con C.C. 4.316.514, en donde repose la hoja de vida y los desprendibles de nómina que indiquen los salarios y prestaciones percibidos en el grado de **Coronel**.

En el oficio respectivo, debe advertirse a la entidad demandada que la omisión en el cumplimiento de tal carga constituye falta calificada como gravísima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Vencido el plazo concedido a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** sin pronunciamiento alguno, requiérase nuevamente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 678

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 250002342000-2021-00482-00 |
| DEMANDANTE: | MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| DECISIÓN: | INADMITE |

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Manuel Enrique de la Hoz y Rosa Elvira Moreno Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explica:

1. Si bien en el documento N° 5 del expediente digital visible a través de la plataforma SAMAI obra poder conferido por los demandantes para presentar y tramitar una demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, respecto de los actos demandados se aduce: *“los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivencia que me corresponde por la muerte del militar MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO y en consiguiente se me restablezca el derecho.”* De la lectura del poder, se advierte que éste no cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP, según el cual, en los poderes especiales los asuntos deben estar **determinados y claramente identificados**.

En este orden, es necesario que se adecue tal documento, especificando el o los actos administrativos que se demandan, los cuales, deben corresponder a los enunciados en las pretensiones de la demanda.

2. Así mismo, en el presente asunto se advierte que se aporta copia incompleta de la Resolución N° 4181 de 12 de octubre de 2018, según se aprecia en el documento N° 5 del expediente digital, razón por la cual, en aras de cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la interesada deberá allegar copia íntegra y completa del referido documento.

3. Por último, no se advierte que la parte actora al momento de radicar la presente demanda hubiera remitido copia a la entidad de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 648

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002021-00164-00 |
| DEMANDANTE: | LINZON MOSQUERA GARCÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| DECISIÓN: | ADMITE DEMANDA |

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que el demandante subsanó la demanda en el sentido de estimar la cuantía de la demanda. En esa medida, por reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **Linzon Mosquera García** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al Procurador(a) Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo el artículo 199 de C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante: notificacionesjudicialesjv@gmail.com

Agente del Ministerio Público: projudadm51@procuraduria.gov.co

5°. Se ordena a la parte actora que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el correo electrónico de notificaciones de la Policía Nacional con el fin de que se surta la notificación prevista en el numeral 1° de la presente providencia.

6°. Se ordena a la parte actora que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se alleguen debidamente digitalizados al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co los anexos de la demanda en forma digital, con el fin de que se surta en debida forma la notificación a la demandada.

Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se allegue la dirección electrónica de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

6°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. **Johanna Andrea Valenzuela Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1.033.678.558 de Bogotá D.C., abogada con Tarjeta Profesional No. 310.010 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder que obra en el expediente a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 675

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 250002342000-2021-00398-00 |
| DEMANDANTE: | JUANA ARROYO OCHOA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| DECISIÓN: | REMITE POR COMPETENCIA |

Sería del caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Por su parte el artículo 157 fija las reglas para establecer la competencia en razón al factor cuantía, así:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que la demandante¹ estimó la cuantía de la siguiente manera:

| AÑO | MESADAS PENSIONALES | MESADA ADICIONAL | TOTAL MESADAS ADEUDADAS |
|------------------------------------|---------------------|------------------|-------------------------|
| 2016 | 8 | 1 | 9 |
| 2017 | 12 | 1 | 13 |
| 2018 | 12 | 1 | 13 |
| 2019 | 12 | 1 | 13 |
| 2020 | 12 | 1 | 13 |
| 2021 | 4 | 0 | 4 |
| TOTAL MESDAS PENSIONALES ADEUDADAS | | | 65 |

Señaló que la pensión que devengaba el causante correspondía a 1 salario mínimo, por lo que indica que se adeuda el equivalente a 65 salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte actora estima la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de las mesadas causadas desde 2016 (fallecimiento del causante) a la presentación de la demanda (3 de junio de 2021), arrojando un total de 65 salarios, monto que en principio supera el mínimo fijado para conocimiento de esta Corporación.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte actora no tuvo en cuenta las previsiones del artículo 157 ya referido, para la determinación de la cuantía en aquellos eventos en los que se discute una prestación periódica, toda vez que la norma los limita a los tres (3) años anteriores a la demanda, por lo que el cálculo debía hacerse desde junio de 2018 teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 3 de junio de 2021².

Así las cosas, se advierte que la cuantía dentro del presente proceso corresponde a:

| AÑO | MESADAS PENSIONALES | MESADA ADICIONAL | TOTAL MESADAS ADEUDADAS | SMLMV | TOTAL |
|------|---------------------|------------------|-------------------------|-----------|--------------|
| 2018 | 7 | 1 | 8 | \$781.242 | \$6.249.936 |
| 2019 | 12 | 1 | 13 | \$828.116 | \$10.765.508 |

¹ Documento 5 Expediente Digital SAMAI

² Documentos 1 y 8 Expediente Digital SAMAI

| | | | | | |
|---|----|---|----|-----------------------------|---------------------|
| 2020 | 12 | 1 | 13 | \$877.803 | \$11.411.439 |
| 2021 | 5 | 0 | 5 | \$908.526 | \$4.542.630 |
| TOTAL MESDAS PENSIONALES ADEUDADAS | | | 39 | TOTAL ÚLTIMOS 3 AÑOS | \$32.969.513 |

De la relación anterior se advierte que el valor total de las pretensiones a la presentación de la demanda corresponde a la suma total de **\$32.969.513** que no supera los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021, los cuales equivalen a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos (\$45.426.300).

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación es competente para conocer los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV.

Por último, se pone de presente que las modificaciones a las competencias en virtud de las reformas introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero 2021 a la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la primera de las citadas “solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 676

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 25000 2342 000 2016 05753 00 |
| DEMANDANTE: | CRISTALERÍA PELDAR S.A. |
| ACCIONADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES |
| DECISIÓN: | REMITE POR COMPETENCIA |

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, se advierte que la demanda debe ser remitida a los Juzgados Administrativos por las siguientes razones:

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 157 del mismo estatuto normativo, sobre la determinación de la cuantía, prevé:

“(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho)

En virtud de las transcripciones realizadas en precedencia, tenemos que esta Corporación conoce de asuntos de carácter laboral, cuya cuantía no sobrepase de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo valor debe ser determinado, desde cuando se causaron dichas sumas, hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, cuando se trate de prestaciones periódicas.

En el presente asunto, la empresa **Cristalería Peldar S.A** solicita (i) la nulidad del acto por medio del cual le fue reconocida pensión de alto riesgo al señor **Óscar Alonso Riveros Sánchez**¹ y a título de restablecimiento, (ii) que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES se abstenga de cobrar las cotizaciones adicionales relacionadas con esa pensión especial. La demanda fue inadmitida mediante auto de 28 de agosto de 2019 por considerar que la estimación de la cuantía no estaba calculada conforme el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue subsanada en memorial que obra a folios 173 a 179.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación, se observa que la demandante estimó la cuantía de la demanda en una suma superior a los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues señaló que sus pretensiones ascendían a treinta y seis millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y uno (\$36.597.481). Monto que corresponde a los aportes adicionales por actividad de alto riesgo, entre julio de 1994 y septiembre de 2016.

En ese orden, como quiera que en la controversia se encuentra inmersa una prestación periódica, como lo es la pensión del señor **Óscar Alonso Riveros Sánchez**, conforme la norma transcrita anteriormente –art. 157 CPACA–, la cuantía en el presente asunto se determinaría con los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, con la diferencia causadas de los aportes, desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2016 –fecha radicación de la demanda según acta visible a folio 120–, sin embargo como en el escrito por medio del cual se subsana de la demanda, se reportan las diferencias hasta septiembre de 2016, el periodo a tener en cuenta corresponderá del 1º de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016.

Bajo ese entendido, tenemos que dicho requisito se determina con los siguientes valores:

| PERIODO | APORTE ADICIONAL MENSUAL | TIEMPO | APORTE ADICIONAL DURANTE TODO EL PERIODO |
|----------------------------------|--------------------------|---------|--|
| Desde 01/10/13 Hasta 31/12/13 | \$238.937 | 3 meses | \$716.811 |

¹ Resolución GNR 115084 de 22 abril de 2016.

| | | | |
|----------------------------------|-----------|---------------|--------------------|
| Desde 01/01/14 Hasta 31/12/14 | \$243.453 | 12 meses | \$2.921.436 |
| Desde 01/01/15 Hasta 31/12/15 | \$259.277 | 12 meses | \$3.111.324 |
| Desde 01/01/16 Hasta 30/09/16 | \$282.819 | 9 meses | \$2.545.371 |
| TOTAL | | 3 años | \$9.294.942 |

Luego entonces, de las sumas realizadas en precedencia se puede verificar que la cuantía equivale a nueve millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos (**\$9.294.942**), monto que resulta inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos estipulados en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA², y en tal sentido, quien tendría la competencia funcional en razón a ese factor para conocer de la presente controversia serían los Juzgados Administrativos, razón por la cual, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia funcional en razón a la cuantía, la demanda presentada por **Cristalería Peldar S.A** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

² Que para el 2016 se estimó en \$34.472.700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 673

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002020-00877-00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM SÁUL CASTELLANOS ALARCÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| DECISIÓN: | INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO |

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** en la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción, sin embargo, su estudio se realizará al momento de dictar sentencia, en atención a que no se trata de una excepción previa enlistada en el artículo 100 del CGP ni tampoco se circunscribe a la señalada en el párrafo del 2º del artículo 175 de la Ley 143-7 de 2011 –modificada por la Ley 2080 de 2021– esto es, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente¹. Luego entonces, como la documental allegada con la demanda no fue tachada o desconocida por las entidades demandadas, se procede a su incorporación.

2.1.2. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** no solicitó pruebas.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda –las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y además (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital.

2.2. Fijación del litigio

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Si el señor **William Saúl Castellanos Alarcón**, quien se encuentra vinculada en la Dirección General de Sanidad Militar como Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2, Grado 14, le asiste derecho a que su asignación básica sea reajustada teniendo en cuenta el salario devengado por los empleados del nivel asesor de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de ser así, se proceda al reajuste de las prestaciones sociales.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

¹ SAMAI/ ÍNDICE 7.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con la C.C. 52.386.018 de Bogotá y portadora de la T.P. 139.800, para que represente los intereses de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, conforme las facultades y términos contenidos en el poder allegado².

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones³, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

² SAMAI/ ÍNDICE 14.

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y S!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.